



Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

Chachapoyas, 23 FEB 2023

VISTO:

El acuerdo de sesión extraordinaria N° XI de Consejo Universitario, de fecha 23 de febrero de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2023-UNTRM/AU, de fecha 02 de enero de 2023, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXII Títulos, 178 Artículos, 04 Disposiciones Complementarias, 07 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 78 folios;

ANTECEDENTES. –

1. Mediante Informe de Precalificación N° 021-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, de fecha 30 de diciembre de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, recomendó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Instructor), iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, por la presunta comisión del hecho de haber conducido en calidad de chofer II, la unidad móvil de propiedad de la UNTRM, camioneta Mitsubishi, color negro con placa de rodaje EGU-241, pese a que tenía conocimiento que su licencia de conducir N° W33407322, clase A, categoría Tres c profesional, se encontraba en calidad de **RETENIDA**, habiendo sido sancionado con la Resolución de Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial N° 800-2018-MPCH, de fecha 04 de mayo del 2018, al servidor civil Castañeda Ordoñez Rodolfo Martín, con DNI N° 33407322, conductor del vehículo de placa de rodaje N° M04431 con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0040320, impuesta el 07 de noviembre del 2017, con el código de infracción M-02 (conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor al permitido) **con una multa del 50% de UIT, suspensión de licencia de conducir por tres (3) años y RETENCIÓN de la licencia**, efectuado por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, siendo que continuó manejando desde el 07 de noviembre del 2017 (fecha de la infracción), asimismo desde el 04 de mayo del 2018, fecha de la sanción, contenida en la Resolución de la SGTCV N° 800-2018-MPCH, hasta el 24 de noviembre del 2020, siendo ésta última fecha en que manejó la unidad móvil de la UNTRM, es decir, habría manejado desde el 07/11/2017 hasta el 24/11/2020, evidenciándose presuntamente una infracción permanente, esto es, que la acción cesaría la última fecha que utilizó la unidad móvil de la UNTRM, conforme lo prescribe el primer párrafo del artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, según se observaría de los registros diarios de vehículos del año 2017 al 2020, efectuado por personal de vigilancia de la UNTRM, al momento que sale una unidad móvil del Campus Universitario.
2. Con Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Exp. Administrativo N° 01-2021), el órgano instructor instaura procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por el hecho señalado en el numeral precedente, imputándosele la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala: q) **"Las demás que señale la Ley"**, subsumiéndose el hecho investigado a las presuntas faltas a





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

los principios de la función pública, señalados en el artículo 6°, incisos 2) y 4) del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.

3. Con fecha 10 de enero de 2022, el impugnante solicitó prórroga de plazo para la presentación de su descargo del acto de inicio del PAD en el Exp. N° 01-2021.
4. Con fecha 18 de enero de 2022, el impugnante presentó su descargo al acto de inicio del PAD, argumentando lo siguiente:
 - a) Mi licencia de conducir N° W33407372, clase AIII C profesional, en ningún momento estuvo retenida.
 - b) En el reporte de del Sistema Nacional de Sanciones (SNS) y el Sistema Nacional de Conductores (SNC) que adjunta, de fecha 14 de diciembre de 2020, en mi licencia no consigna como RETENIDA.
 - c) Se me sancionó como conductor del vehículo menor, mas no me sancionan como conductor de vehículos autos o camionetas, menos que se haya retenido mi licencia de conducir W33407322.
 - d) La administración Pública, en el caso de autos UNTRM, no puede aperturar proceso administrativo disciplinario, por un hecho particular, conducción de motocicleta, que sólo le concierne y es responsabilidad del recurrente.
5. Mediante Informe Final N° 003-2022-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, de fecha 17 de noviembre de 2022, el Órgano Instructor recomienda sancionar con Destitución y como sanción accesoria la INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL POR EL PLAZO DE CINCO (05) AÑOS, al impugnante, por la comisión de la infracción de la falta administrativa prevista en el literal q) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, pues habría vulnerado los principios de la función pública señalados en el artículo 6, incisos 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.
6. A través de la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, de fecha 29 de diciembre de 2022, el Rector, en calidad de Órgano Instructor sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN por trescientos sesenta y cinco (365) días, sin goce de haberes, por la falta tipificada en el literal q) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, pues habría vulnerado los principios de la función pública señalados en el artículo 6, incisos 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.



TRÁMITE Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

7. No conforme con la decisión emitida por el órgano sancionador, con fecha 17 de enero de 2023, el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, de fecha 29 de diciembre de 2022, ante el órgano sancionador, solicitando entre otros, que el Tribunal del Servicio Civil declare su nulidad.
8. Con fecha 26 de enero de 2023, el impugnante presenta escrito de argumentos complementarios a su escrito de recurso de apelación contra Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R.
9. El recurso de apelación es elevado al superior jerárquico, en virtud al artículo 59° inciso 12, que atribuye al Consejo Universitario ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en ese sentido, dentro de sus atribuciones ha previsto solicitar informe legal al



Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

apoyo técnico legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM sobre el recurso de apelación solicitado por el impugnante.

10. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.
11. Que, por su parte el numeral 218.2 del art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, es de **15 días perentorios**.
12. Asimismo, el artículo 222°, señala que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.
13. Estando a las normas descritas líneas precedentes, se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, del 29 de diciembre del 2022, que resuelve sancionar al impugnante con suspensión por 365 días sin goce de haberes, ha sido notificada con fecha 05 de enero de 2023, habiendo interpuesto el recurso de apelación el día 17 de enero de 2023 y su escrito de argumentos complementarios a su recurso de apelación el 26 de enero del 2023, se tiene que el recurso impugnatorio se encuentra dentro del término de Ley.
14. Que, del mismo modo, cumple con los requisitos que señala el art. 221° en concordancia con el art. 124° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde conceder dicho recurso y elevarse los actuados al Consejo Universitario de la UNTRM.
15. Que, el Informe Legal N° 001-2023-UNTRM-R/PAD, de fecha 20 de febrero de 2023, emitido por el Apoyo Técnico Legal PAD- UNTRM, recomienda al Consejo Universitario de la UNTRM, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez.
16. El acuerdo de sesión extraordinaria N° XI de Consejo Universitario, de fecha 23 de febrero de 2023, donde se aprobó por UNANIMIDAD declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentando por el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez.



ANÁLISIS. -

De la competencia del Consejo Universitario

17. El escrito de apelación contra la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, el impugnante dirige su solicitud de nulidad al Tribunal del Servicio Civil, como órgano superior jerárquico, no obstante, al respecto se debe delimitar y precisar que el tratamiento recursivo en el presente caso será resuelto por el Consejo Universitario de la UNTRM, sobre la base de lo siguiente:
Informe Técnico N° 1323-2016-SERVIR/GPSC, emitido por el organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado (SERVIR), concluyó: *"El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del régimen de la Ley del Servicio Civil es aplicable al personal administrativo de las universidades públicas sujetos a los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Universitaria, serán los Consejos Universitarios respectivos, y no el Tribunal del Servicio Civil, quienes conozcan los recursos de apelación que presenten el personal administrativo en materia disciplinaria"*.
18. De esta manera, se puede apreciar que si bien el personal administrativo de las universidades públicas se encuentra sujetos al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD)



Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), por aplicación de lo establecido en el numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria¹, los recursos de apelación son conocidos por el Consejo Universitario.

19. En ese sentido, el competente en ejercer la instancia revisora el poder disciplinario sobre personal administrativo, es el Consejo Universitario y no el Tribunal del Servicio Civil, como así lo establece la Ley Universitaria y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

De los argumentos complementarios a su escrito de apelación

20. El impugnante sostiene lo siguiente:

"Se indica que mi persona incurrió en una infracción permanente, sin embargo, se tiene que tener en cuenta que esta situación acontece cuando la situación antijurídica se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Es decir, se alude a una permanente ilícito (...).

En el presente caso se debe tener en cuenta que solo existirá infracción permanente cuando una persona conduce un vehículo automotor estando con la licencia suspendida, durante el periodo donde no desarrolle dicha actividad, no existe situación ilícita, por lo que se rompe el criterio de permanencia, existe error conceptual de la entidad".

21. Sobre lo expuesto por el impugnante, se debe precisar que de acuerdo a las tipologías de la falta en la prescripción, en el presente caso se ha producido una infracción permanente, pues para el cómputo del plazo de la infracción, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta, para el caso que nos avoca la última fecha que el administrado ha ejercido el cargo de Chofer II de esta casa superior de estudios fue el 24 de noviembre del año 2020, consumando una infracción continuada o permanente desde el 07 de noviembre del año 2017, que en tiempo vendría a ser tres (03) años y trece (13) días.

22. Ahora bien, el impugnante argumenta sobre la prescripción lo siguiente: *"considerando lo señalado en el punto anterior, válidamente se puede fraccionar las acciones de mi persona en unidades temporales, los mismos que tienen autonomía propia a efectos del inicio del plazo de prescripción de cada unidad. Así y sin perjuicio de lo expuesto en puntos anteriores, mi persona no habría incurrido en una acción permanente, sino en hechos concretos fraccionados en unidades temporales. En tal sentido, corresponde analizar la prescripción por unidades temporales (03 años según el artículo 94° de la Ley N° 30057 y 97° de su Reglamento General) y advertir los periodos prescritos si consideramos la declaración de la entidad administrativa donde señala que habría infracción desde el año 2017 hasta el 24 de noviembre de 2020 (...). por tanto, la entidad estará considerando supuestas infracciones prescritas que inciden en la magnitud de la sanción y que me perjudican".*

23. Ante lo expuesto, es menester precisar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece sobre la prescripción lo siguiente: La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quien haga sus veces (...)".

¹ Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

(...)

59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y **personal administrativo**, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139-2023-UNTRM/CU

24. Asimismo, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 252° inciso 2) que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes".

25. Así, la Sala Especializada de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 1598-2022/SPC-INDECOPI, en su Fundamento 23 y 25, desarrollan la tipología de la infracción de acuerdo a lo siguiente:

Fundamento 23.- **"(...) Y, finalmente, es infracción permanente aquella: En donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma".**

Fundamento 25.- **"Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor; así, a lo largo de aquel tiempo en que el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción".**

26. Sobre lo señalado anteriormente, este sería el caso del impugnante, quien en su condición de chofer II de esta casa superior de estudios, pese a tener pleno conocimiento de la imposición de la papeleta de infracción de Tránsito, la cual le trajo como consecuencia la suspensión de su licencia de conducir N° W33407322 clase A categoría tres C profesional, continuó manejando la unidad móvil de propiedad de la UNTRM, camioneta Mitsubishi color negro con placa de rodaje EGU-241 y dado que el recurrente ha manejado desde el 07.11.2017 hasta el 24.11.2020 dentro de la fecha de sanción (04.05.2018), configura la falta permanente, la misma que ha sido corroborado mediante el registro diario de vehículos, remitido mediante OFICIO N° 215-2021-UNTRM-R/DGA/UMS, del 02 de diciembre de 2021, por el jefe de mantenimiento y servicios de la UNTRM, por lo tanto lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho sancionado.

27. Por otra parte, el administrado dentro de sus argumentos complementarios indica lo siguiente: **"(...) la norma es clara cuando dispone que dentro de un procedimiento disciplinario, el plazo que tiene la administración para emitir pronunciamiento es de 30 días hábiles, término que puede prorrogarse hasta un año como máximo, siempre y cuando exista una resolución administrativa que motive debidamente "dilación" (...) al respecto tenemos, la inexistencia de una resolución administrativa motivada sobre la ampliación de plazo por más de 30 días hábiles, por lo que existe una caducidad del procedimiento sancionador, siendo nula la sanción impuesta (...).**

28. Que, frente dicho fundamento, el plazo de prescripción ya lo ha determinado mediante resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria en su fundamento 43, la misma que señala:

Fundamento 43.- **"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe**





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

29. En ese contexto, la resolución que impone la sanción ha sido emitida dentro del plazo de legal, esto es antes del año que establece la misma normativa para la prescripción, por lo cual, la resolución recurrida en este extremo no está afecta en causal de nulidad.
30. Asimismo, se debe advertir que mediante INFORME TÉCNICO N° 1438-2018-SERVIR/GPGSC - SERVIR, establece en su conclusión 3.3 lo siguiente. - *"En el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC -de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución opera como un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la Directiva. Por tanto, no resultaría posible que vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG se modifique la naturaleza de la figura de prescripción del PAD regulada por el régimen disciplinario de la LSC, aplicando la figura de la caducidad del procedimiento establecida en el TUO de la LPAG, pues estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados.*
31. Entonces, ante dicha precisión no se debe confundir la naturaleza de la caducidad en el procedimiento disciplinario, en tanto dicha figura no es reconocida en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, la misma que tampoco puede ser aplicada de manera supletoria, por lo tanto, en el proceso instaurado en contra del administrado se ha efectuado dentro de los plazos señalados por la LSC, siendo que en este extremo lo alegado por el administrado no está acorde a Ley.
32. En ese mismo orden, el administrado en su escrito complementario en la parte final sostiene que:
"El acto administrativo es eficaz a partir de su notificación (...) la sanción impuesta fue notificada el 05 de enero de 2023, por lo que incluso se excede el término máximo del artículo 94° de la Ley N° 30057 (1 año), (...) sin perjuicio que la norma (Ley N° 27444) utiliza la precisión de días hábiles por algunos plazos a diferencia de lo contemplado en el artículo 24.1 citado, donde solo hace referencia al término "días" (que podría entenderse como calendarios), en el presente caso tenemos lo siguiente: Resolución de Sanción fue emitida el 29 de diciembre de 2022; el artículo 21 nos dice que la notificación deberá practicarse en el término de 5 días contados a partir de la expedición del acto. Así para el presente caso se contabiliza desde el 29 de diciembre de 2022 (emisión del acto administrativo), por lo que, aún - considerando los días hábiles el plazo de notificación venció el 04 de enero de 2023, lo anterior evidencia que hubo caducidad del procedimiento sancionador por lo que la sanción impuesta dentro de este procedimiento es NULA".
33. Frente a ello, se precisa que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria entre otros los criterios expuestos en el fundamento 42 y 43 de la presente resolución, la misma que señala:
Fundamento 42.- *"Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes".*





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

Fundamento 43.- ***"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"***.

34. En virtud a lo mencionado, se tiene que el documento de Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se emitió con fecha **30 de diciembre del año 2021**, y que mediante la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, que resuelve imponer la sanción de suspensión por el periodo de 365 días al servidor Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria, prevista en el inciso q) artículo 85° de la Ley 30057, LSC, subsumiéndose el hecho investigado a las faltas a los principios de la función pública, señalados en los incisos 2 y 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la función pública; fue emitido con **fecha 29 de diciembre de 2022**, estando dentro del periodo de un (1) año, **por lo tanto no estaría prescrito**.
35. En relación a la notificación de la resolución de sanción, el administrado refiere: " (...) Que deberá practicarse en el término de 05 días contactos a partir de la expedición del acto, así en el presente caso si se contabiliza desde el 29 de diciembre de 2022 (emisión del acto administrativo) y al ser notificado el 05 de enero del 2023, el plazo de notificación venció el 04 de enero de 2023, evidenciando que hubo caducidad del procedimiento sancionador por lo que la sanción impuesta dentro de este procedimiento es nula".
36. Ante dicho argumento, en principio se debe considerar que el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 - LSC, menciona que *"la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"*.
37. De igual manera, no se debe desconocer que mediante DECRETO SUPREMO N° 033-2022-PCM, en su artículo 1° declaró día no laborable para los trabajadores del sector público el 30 de diciembre del 2022, asimismo con DECRETO SUPREMO N° 151-2022-PCM, en su artículo 1° declaró día no laborable para los trabajadores del sector público el 02 de enero del 2023, a nivel nacional. En ese orden, teniendo en cuenta dichas precisiones, si se contabiliza los 05 días hábiles siguientes de haber sido emitida la resolución de sanción, tenemos que el plazo recién vencía el 06 de enero del 2023, en tanto existió 02 días no laborables y al ser notificado el recurrente el 05 de enero del 2023, la resolución recurrida es eficaz y por tanto surte sus efectos en lo que contiene.
38. En tal sentido, se evidencia que la notificación de la resolución de sanción ha sido debidamente notificada dentro del plazo legal, siendo que no acarrea nulidad, por el contrario, se advierte que la interpretación que hace el administrado es totalmente errada por el fundamento expuesto líneas anteriores; Por lo que, siguiendo estos lineamientos de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la resolución materia de apelación en este extremo no ha incurrido en vicios de nulidad.

Del recurso de apelación presentado el 17 de enero del 2023

39. Como primer fundamento, el impugnante argumenta la **Vulneración al principio de tipicidad, al momento de subsumir la conducta en la falta disciplinaria imputada, y que en este**





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

apartado consigna lo siguiente: "Que, no se ha observado el principio de tipicidad al momento de subsumir mi conducta en la falta disciplinaria imputada en el presente caso".

40. Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios.
41. El principio de tipicidad - que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable².
42. De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:
 - (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
43. Estando a lo señalado líneas precedentes, se puede observar, que el administrado ha señalado en su escrito de apelación que, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, atentó contra el principio de tipicidad; lo que conllevaría en causal de nulidad prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo lo alegado por el administrado totalmente carece de veracidad, por lo siguiente:
 - ✓ Del tenor de los documentos de inicio y término del procedimiento administrativo disciplinario, efectuado por los órganos competentes del PAD, se puede apreciar con claridad, que la falta imputada se encuentra desarrollada en el Inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, subsumiéndose el hecho en los incisos 2 y 4 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública Código de Ética de la Función Pública, la misma que es una norma con rango de Ley, habiéndosele imputado al administrado dicha falta.
 - ✓ Asimismo, se observa, de la parte pertinente de los documentos de acto de inicio del PAD, del Informe Final y de la resolución de sanción, en contra del administrado, se tiene que, se ha descrito con suficiente grado de certeza la conducta sancionable efectuado al administrado, tal es así, que en todo momento el administrado ha mostrado arrepentimiento de la conducta imputada, el mismo que se observa en los informes orales efectuados con todas las garantías procesales ante los órganos sancionadores, con fechas 24 de noviembre y 21 de diciembre del 2022, respectivamente.



² Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC.



Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

- ✓ Asimismo, se puede observar que en su informe de descargo no observo la tipificación efectuada en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- ✓ Finalmente, se observa que los órganos competentes del PAD, a lo largo de todo el procedimiento, han efectuado una correcta operación de subsunción, pues se observa del tenor del acto de inicio, informe final y resolución de sanción, que se ha expresado los fundamentos del hecho imputado, el mismo que ha sido subsumido en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, subsumiéndose el hecho en los incisos 2 y 4 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, es decir, se ha efectuado una correcta descripción legal con el hecho imputado al administrado.

44. Asimismo, el administrado ha señalado: *"Queda claro de lo expuesto en el numeral anterior y lo detallado en el segundo considerando de la resolución impugnada (páginas 4 y 5), la imputación en el presente caso, se centra en que en mi condición de servidor no cumplí mis funciones propias como chofer de la UNTRM de Amazonas, pues a pesar de tener una sanción muy grave con la consecuente retención de mi licencia de conducir N° W33407322, Clase A Categoría Tres C profesional por tres años, habría continuado realizando labores o actividades como chofer II", al respecto cabe precisar lo siguiente:*

- ✓ Lo alegado por el administrado no resulta veraz, por cuanto, se observa de lo señalado en el segundo considerando de la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, se tiene, que en ningún momento la imputación efectuada al administrado ha sido, que no ha cumplido sus funciones propias como chofer, muy por el contrario, del tenor de la resolución en mención señala: *"Se le apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario por el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley n° 30057, subsumiéndose su accionar en el Código de Ética de la Función Pública debido a que el servidor cuando cometió el hecho investigado no lo realizó cumpliendo funciones propias como chofer de la UNTRM de Amazonas";* por lo tanto, lo alegado por el administrado se ha verificado que es falso lo que aduce en su escrito de apelación.

45. Por otro lado, lo alegado por el impugnante, en los puntos **2.1.9, 2.1.10 y 2.1.11** de su escrito de apelación, no tiene asidero legal; por cuanto, se observa del considerando **SÉPTIMO** de la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, se efectuó el análisis respectivo de los principios del Código de Ética de la Función Pública, infringidos por el administrado; asimismo, se puede observar, del considerando **NOVENO**: que describe la determinación y graduación de la sanción para el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, pues, en todo momento, se le imputó al administrado, en el sentido que, a pesar de conocer su sanción, continuó manejando la unidad móvil perteneciente a la UNTRM de Amazonas, considerándose un acto reprochable desde el punto de vista ético, principios descritos de manera clara y precisa, hecho que también se encuentra descrito en los puntos 3.16, 3.17 y 3.18 del Informe Final N° 003-2022-UNTRM-R/ORG.INST./DZO.

46. Asimismo, se observa del considerando **NOVENO** de la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, sobre la determinación y graduación de la sanción para el servidor civil, se aprecia que se ha desarrollado, los incisos a), c), d), h); e, i) del artículo 87° de la Ley N° 30057, en el sentido que, entre otros, el administrado, durante el tiempo que manejó la unidad móvil de la UNTRM de Amazonas, el mismo que se encontraba impedido de hacerlo, obtuvo ventaja, pues recibió una remuneración mensual en calidad de chofer, cuando estaba prohibido de hacerlo.





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 139 -2023-UNTRM/CU

47. Ahora bien, con relación a lo señalado en los puntos 2.1.13 y 2.1.16, en el sentido que, según lo señalado por el administrado Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez: *"al no conocer cómo es que nuestra presunta conducta de no comunicar la retención de mi licencia de conducir para vehículos menores (pues no fue impuesta por la conducción de un vehículo oficial de mi centro de labores) configuró la inobservancia de los principios éticos de probidad e idoneidad"*; tal afirmación ha sido desarrollado ampliamente en los puntos **SÉPTIMO y NOVENO** de la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, en el sentido que, pese a tener conocimiento de su infracción de naturaleza **MUY GRAVE**, continuó manejando el vehículo oficial de la UNTRM de Amazonas, infringiendo con esta actitud los principios éticos imputados; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados.
48. Con relación los puntos 2.1.14 y 2.1.15, del escrito de apelación del administrado, se tiene que, lo alegado no se ajusta a la verdad, por cuanto, conforme es de verse del Informe Final N° 003-2022-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, en el punto 5, del rubro IV, sobre la parte pertinente: Del descargo presentado en el numeral 3 y 4, se puede apreciar que el Órgano Instructor si meritó el medio probatorio anexado en el escrito de descargo del administrado, el mismo que ha formado parte de la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, en el rubro de antecedentes, y que fue motivo de análisis por parte del órgano sancionador, así como también en conjunto todos los antecedentes que formaron parte del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; tal es así, que se observa durante el proceso que el investigado tuvo conocimiento que fue sancionado con una INFRACCIÓN M-02, sanción que es MUY GRAVE, por conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido, siendo que, no se trata con qué vehículo fue sancionado, que no fue motivo del hecho imputado, conforme lo señala el servidor; sino que, tal infracción o falta al margen del vehículo utilizado, fue MUY GRAVE, lo que le ocasionó como consecuencia que se le RETENGA su licencia de conducir N° 33407322, clase A, categoría TRES C profesional; por lo que, lo señalado por el servidor civil que ha sido sancionado por manejar su motocicleta (vehículo menor) no desvirtuó en su oportunidad el hecho imputado que fue sancionado con una falta MUY GRAVE, que acarrió retención de licencia de conducir y que se encontraba impedido de manejar cualquier otro vehículo, siendo además, que en la misma constancia, que ofreció como medio probatorio y el cual fue meritado en su oportunidad por los órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, fue expedido por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con fecha 11.01.2022, consigna que fue sancionado por la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, con código M-02 con la sanción administrativa de **RETENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**, por el período de TRES (03) AÑOS, más la multa ascendente al 50% de la UIT, equivalente a s/. 2 025.00 (dos mil veinticinco con 20/100 soles), tal como lo establece el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de Tránsito y modificatorias suscribe lo siguiente: "Multa y suspensión de licencia de conducir por tres (3) años. Medida preventiva: Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, conforme lo ha señalado el Informe N° 006-2021-G.R.AMAZONAS/DRT-DCTTA-SDLC, de fecha 14.01.2021; siendo además, que ha sido imputado el hecho en concreto, en base a lo resuelto por la Resolución de Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial N° 800-2018-MPCH, de fecha 04.05.2018, donde se detalla de manera expresa las normas que vulneró el administrado que trajo como consecuencia la retención de su licencia, por haber sido una infracción MUY GRAVE.
49. Finalmente, el administrado al ser sancionado con una sanción MUY GRAVE, por parte de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y que esta trajo como consecuencia que su licencia de conducir se encontraba en calidad de retenida, debió tener probidad e idoneidad de hacerlo de





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

conocimiento a su centro de labores que tenía prohibido manejar cualquier tipo de unidad móvil, en calidad de chofer de la UNTRM de Amazonas, hecho que no lo advirtió a la UNTRM, vulnerando los principios que rigen en el Código de Ética de la Función Pública, siendo que actualmente se encuentra su licencia de conducir en calidad de RETENIDA.

50. Como segundo fundamento, el impugnante en su escrito de apelación arguye que la resolución impugnada se encuentra afecta en la **Falta de argumentación, análisis y sustento para establecer la sanción en el presente caso**, sustentado su argumento que, *de la revisión del extremo de la resolución impugnada relacionada a la determinación y graduación de la sanción establecida en el artículo 87° de la Ley n° 30057, LSC, además del nulo análisis realizado al momento de valorar los criterios para imponer la sanción en el presente caso, se han inobservado precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal del Servicio Civil.*
51. En relación a ello, en principio se debe citar el artículo 87° de la Ley N° 30057 - LSC, establecen los criterios para la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
 - e) La concurrencia de varias faltas.
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta.
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
52. Asimismo, el artículo 91° de la LSC establece que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor."
53. Ahora bien, es de recordar que las faltas que, según su gravedad, resultan pasibles de las sanciones de suspensión o destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la LSC; no obstante ello, en la medida que dicho artículo no ha establecido una tasación específica respecto a la intensidad de la sanción que corresponde a cada una de dichas faltas, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la LSC a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida, siendo posible en ese contexto -incluso- imponer una sanción más leve (como la amonestación escrita) si considera que confluyen circunstancias que menguan la responsabilidad del servidor y/o funcionario investigado.





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

54. En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.

55. En ese orden si revisamos la resolución impugnada en su fundamento **NOVENO** se ha desarrollado de forma expresa y clara algunos de los criterios para determinar la sanción, siendo las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** la falta de probidad e idoneidad al ejercer los valores éticos en la función profesional, afectan al bien común como sociedad, por considerar que la profesión va más allá de ser una fuente para percibir ingresos o tener un estatus social, considerando más bien, una práctica social cuyo valor y significado se obtiene en los beneficios que proporciona a la sociedad.

Se tiene lo siguiente:

- Si bien el administrado, argumenta que respecto a este punto existe una redacción genérica, ni identificando a su persona como autor de la falta administrativa y mucho menos como se afectó gravemente a los intereses del Estado.
- Sobre ello, de lo precisado en la Resolución de Sanción, la infracción cometida por el administrado vulnera los principios de probidad e idoneidad contemplado en el Código de Ética de la Función Pública, la misma que como casa superior de estudios deberá velar y resguardar por el cumplimiento de las normas que regulan el orden social, por ende el bien jurídico protegido es el Estado; máxime si la conducta del administrado configura otra infracción en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, que si bien, no es de nuestra competencia, sin embargo, no nos hace ajeno a velar por su cumplimiento, por ser parte de un mismo Estado.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

Por cuanto se ha evidenciado que el servidor civil investigado, ha trabajado como conductor de vehículo en la entidad desde el año 2002, conforme se observa de su reporte escalafonario y además se evidencia que el administrado solo tuvo una capacitación en mantenimiento preventivo de vehículos y normativas de seguridad durante el periodo que se le vino investigando, información que es corroborada en su reporte escalafonario.

Se tiene lo siguiente:

- El impugnante, argumenta en este extremo que vuestro despacho solo detalla el cargo que ostentaba al momento en que se produjeron los hechos y la escasa y casi nula capacitación otorgada por la entidad a mi persona.
- Sobre lo expuesto, se evidencia que mediante la Resolución de Sanción precisan que el administrado viene ejerciendo las labores de conductor desde el año 2002, lo cual hace que el administrado conozca claramente las normas de infracción al Tránsito, máxime si consideramos que el administrado ostenta una licencia de conducir de categoría A IIIC (retenida), es decir es un profesional de la conducción,





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 139 -2023-UNTRM/CU

aunado a ello, tuvo licencia de conducir de moto el cual se puede verificar que a la fecha se encuentra vencida, por lo que para obtener dichas licencias, previamente se rinde un examen de conocimiento, siendo esto que el administrado tiene pleno conocimiento que manejar un vehículo con licencia suspendida, afecta bien común, y vulnera el Código de Ética que rige a los servidores civiles, por lo que, no podría argumentar desconocimiento de la norma, puesto que ello, no lo exime de responsabilidad, ni que ha cometido el hecho porque la Entidad no lo capacita, señalando además que el impugnante reconoció su responsabilidad del hecho, conforme se evidencia de los informes orales realizados ante el órgano sancionador.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** Que, si bien los hechos no se suscitaron en horario laboral ni con vehículo institucional, sin embargo, las consecuencias de la infracción repercutieron en sus funciones como chofer II de la UNTRM.

Se tiene lo siguiente:

- El impugnante señala que no se ha detallado ni establecido cuales son las circunstancias que rodean el hecho infractor.
- En ese sentido, se tiene que la resolución considera que su accionar que si bien no fue dentro de su centro de labores, sin embargo, su consecuencia le originó iniciar una nueva infracción, vulnerando los principios que rigen a los servidores civiles de las entidades públicas, conduciendo un vehículo estando impedido de hacerlo y no comunicar a su empleador su situación jurídica de su licencia de conducir, evidenciando la falta de valores para determinar lo correcto de lo incorrecto en el ejercicio de la función pública.

- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Si configura la continuidad de la comisión de la falta, ya que la falta se habría cometido desde el 07 de noviembre de 2017 (fecha de infracción), hasta el 24 de noviembre de 2020, y cada vez que conducía el vehículo institucional.

Se tiene lo siguiente:

- El administrado no cuestiona este ítem.

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso."** (...) El servidor civil investigado, continuó percibiendo su remuneración mensual como conductor de vehículos en la UNTRM de Amazonas, a pesar de estar inhabilitado para conducir vehículos motorizados.

Se tiene lo siguiente:

- Sobre este punto, el administrado considera que no se encuentra debidamente sustentado, en tanto que el pago de sus remuneraciones mensuales cumplió con todas las condiciones exigidas por las normas laborales.
- Que, si bien es cierto el impugnante percibió sus remuneraciones, sin embargo, se evidencia que el cumplimiento de sus labores lo realizó de manera ilícita, ya que, no podría ejercer el cargo de chofer de ningún vehículo, por cuanto se encuentra impedido de hacerlo, con una sanción de suspensión de licencia de conducir por la autoridad competente.
- En el mismo ÍTEM considera que no se ha establecido en forma precisa cual es la norma interna o legal vigente que determinaba la retención de una licencia para vehículos menores, implicaba la retención de una licencia para conducción de autos o camionetas, por lo que mientras no se sustente este aspecto de imputación, mal





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

podría establecerse que existió un beneficio ilícito para mi persona a través del cobro de las remuneraciones percibidas durante el periodo observado en el presente procedimiento.

- Lo señalado por el administrado, no es materia de cuestionamiento en el proceso seguido mediante el Expediente Administrativo Disciplinario N° 01-2021, puesto que la sanción que suspende su licencia de conducir por los actos que el impugnante es responsable, lo realizó la autoridad competente que sería la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sin embargo, lo que se cuestiona en proceso disciplinario es el haber tenido conocimiento de la suspensión de su licencia de conducir de tipo "A", lo cual le impedía seguir manejando el vehículo asignado en su centro laboral, advirtiendo este hecho por la misma autoridad competente, encargado de emisión y suspensión de licencia de conducir como lo es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
- Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito define al CONDUCTOR, como aquella persona habilitada para conducir un vehículo por una vía; lo cual la Tabla de Infracción del Reglamento Nacional de Tránsito, establece al código de Infracción M02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", de lo cual se puede colegir que el castigo por conducir en estado de ebriedad en proporción mayor a lo permitido, es hacia el conductor, el cual trae como sanción la suspensión de su licencia de conducir, impidiéndole manejar cualquier tipo de vehículo automotor.

56. En tal sentido, se evidencia que tanto el órgano instructor (en su informe final) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión mediante resolución) observaron los supuestos establecidos en las normas antes detalladas, así como el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida, tal es así que el órgano sancionador después de una valorización conjunta de los medios probatorios anexados en el expediente administrativo disciplinario y de los informes orales, aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad concluyó con una sanción de suspensión de 365 días, apartándose de la recomendación del informe final efectuado por el órgano instructor; por lo que, en este extremo la resolución recurrida no se encuentra inmersa en vicios de nulidad.

57. Y como tercer fundamento el impugnante señala que: se ha **Inobservado el debido procedimiento administrativo por falta de motivación de la resolución y la consecuente restricción de derecho de defensa, situación que son causales de nulidad, fundamentando ello, con lo siguiente:** "No se ha realizado un correcto ejercicio de subsunción de la presunta conducta cometida por el suscrito en la falta administrativa imputada, en tanto como se ha establecido anteriormente, en sus considerandos se aprecian definiciones de normas legales pero no se justifica el cómo nuestra actuación contravino los principios éticos de idoneidad y probidad respectivamente, impidiendo de esta manera el conocer de forma clara y precisa cuales fueron las condiciones en las cuales se planteaba la imputación realizada en el presente procedimiento". Siendo que sobre este punto controvertido ya sido meritudo y desarrollado en el primer fundamento respecto a la vulneración al principio de tipicidad, al momento de subsumir la conducta en la falta disciplinaria imputada.





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

58. Asimismo el impugnante ha señalado lo siguiente: (...) *"En el caso de la Resolución materia del presente recurso no ha cumplido con evaluar la gravedad de los hechos por los que se me sanciona en base a las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30087 Ley del Servicio Civil y los precedentes vinculantes de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, careciendo de una debida motivación al no haber realizado el análisis de cada una de las condiciones para la graduación de la sanción, de manera independiente, con la finalidad de demostrar que la sanción impuesta al impugnante finalmente sea proporcional y razonable, vulnerando con ello el deber de motivación del acto impugnado"*.
59. Al respecto cabe precisar, que conforme se observa de la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, en el considerando **NOVENO**, el órgano sancionador, ha cumplido con analizar cada uno de los criterios de graduación de la sanción que resultan aplicables al presente caso, como lo es la exposición clara y precisa de los incisos a), c) d), h), e, i) del artículo 87° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, pues expone las razones que fundamentan la aplicación de los citados criterios y con ello, ha permitido arribar a la imposición de la sanción correcta como es el caso de la sanción de suspensión.
60. Asimismo, se aprecia del tenor del considerando **OCTAVO** de la resolución en mención, al haber desarrollado los eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo por parte del administrado, como atenuante ha efectuado el reconocimiento de su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, conforme se aprecia del contenido de sus informes orales y la suscripción de las respectivas actas de informe oral, de fechas veinticuatro de noviembre de 2022 y veintiuno de diciembre del 2022.
61. Respecto al argumento **2.1.36)** el impugnante señala: *"(...) Lo manifestado a traído como consecuencia que mi persona no pueda acceder a información clara y detallada; requerida para que pueda ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa, lo que ha motivado que en el presente caso se considere que la imputación realizada en mi contra es imprecisa, pues a la fecha desconozco como es que inobserve los principios éticos antes descritos y cuál es el sustento (basado en los criterios establecidos en la norma vigente) de la imposición de la sanción tan grave como la suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días"*.
62. Sobre ello, tal como se ha señalado en el considerando 59 de la presente resolución, se tiene que, mediante la Resolución Rectoral N° 726-UNTRM/R, de fecha 29 de diciembre de 2022, se ha desarrollado una exposición clara y precisa de los incisos a), c), d), h), e, i) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación de la sanción a la falta cometida por el administrado; pues además, en su considerando **SÉPTIMO** de la misma resolución, párrafo segundo se realiza el análisis al caso en concreto, y que detalla: *"(...), se observa que el investigado a pesar de tener conocimiento de su impedimento legal para conducir la unidad móvil de propiedad de la UNTRM u otro vehículo, por tener **RETENIDA** su licencia, continuo manejando conforme se observa en el registro diario de vehículos, en el cual, el personal de seguridad y vigilancia anota el uso de las unidades móviles de la entidad, que salen del recinto universitario; por lo que estando a ello, **el investigado no habría actuado con la aptitud ética y legal que la citada norma exige, por lo que su conducta resulta reprochable.** Principio de Probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, "todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando*





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139-2023-UNTRM/CU

todo provecho o ventaja personal"; **por lo que la conducta del investigado habría infringido tal principio.**

63. Asimismo, en el párrafo tercero del considerando **SETIMO** de la precitada Resolución, establece: "El servidor civil, a pesar de conocer de su sanción y de las consecuencias y riesgos que conllevaba su inhabilitación, continuó manejando la unidad móvil camioneta Mitsubishi, color negro (...); desde el 07/11/2017 hasta el 24/11/2020. Configurándose la presente falta permanente (...) **con tales hechos denotaría una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el referido principio.**
64. **Por lo tanto, lo señalado por el apelante carece de veracidad; siendo que, también tenía conocimiento del hecho imputado, al haber aceptado su responsabilidad del hecho, puesto de manifiesto en los informes orales efectuados ante el órgano sancionador.**
65. En ese sentido, el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00191-2013-PA/TC, desarrolla en el fundamento 2) El derecho a la motivación en sede administrativa, que a la letra dice: *El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto de criterios objetivos que permitan construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se deben de cumplir con los criterios de la motivación. Tales criterios se derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes.*
66. Asimismo, la RESOLUCIÓN N° 001035-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamenta sobre el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de los actos administrativos, en su numeral 17 y 18 de la siguiente manera:
17. *En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante **una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
18. *En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: "**Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).***
67. Estando de acuerdo con el mencionado Principio de la debida motivación, es que se ha desarrollado la Resolución Rectoral N° 726-UNTRM/R, de fecha 29 de diciembre de 2022, al apreciarse el contenido de los considerandos, de la determinación y graduación de la sanción y





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139-2023-UNTRM/CU

la parte resolutive, tal como se detalla en diversa jurisprudencia, por lo tanto, no existe vicios de nulidad, puesto que se encuentra de acuerdo al marco legal constitucional.

68. De los numerales **2.1.38 y 2.1.39**, de su escrito de apelación, el impugnante sostiene que "En esa línea el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador (aplicable por cierto a los procedimientos administrativos disciplinarios como este), el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"; así como el estado de indefensión (...)".
69. Cabe señalar, que con el Oficio N° 001-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, de fecha 08 de enero de 2021, se otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, haga llegar un informe de aclaración sobre el estado situacional de su licencia de conducir el mismo que se encontraría en calidad de retenida, e indicar detalles de los hechos que conllevaron al mismo, el mismo que fue recepcionado por el apelante, no habiendo presentado ningún informe aclaratorio; asimismo, mediante Carta N° 001-2021-UNTRM-URH/OS, de fecha 30 de diciembre de 2021, se notificó al administrado el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Expediente Administrativo N° 01-2021, en donde se le otorga el plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES de notificado el acto de Inicio del PAD, prorrogables de acuerdo al marco normativo de la Ley N° 30057, para presentar su descargo sobre la presunta falta que se le imputó, habiendo presentado el apelante su descargo correspondiente al acto de inicio del PAD y solicitado sus informes orales ante el Órgano Sancionador.
70. En consecuencia, tal como se evidencia se ha garantizado el contenido de los derechos y las garantías que conforman el Debido Procedimiento Administrativo; por lo que, no existe vicios que ocasionen la nulidad del proceso administrativo disciplinario en cuestión, al habersele brindado todas las garantías procesales a su derecho de defensa y contradicción.
71. Respecto a los fundamentos **2.1.39; 2.1.40 y 2.1.41** de su escrito de apelación; se le precisa que en el caso de autos, se aprecia que la resolución administrativa que determinó la sanción de suspensión del administrado por 365 días (un año) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se encuentra debidamente sustentada, verificándose un despliegue amplio de investigación, que muestra que se ha buscado todo el acervo probatorio posible para arribar a la decisión tomada por parte del órgano instructor y sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido queda acreditado que la decisión administrativa se encuentra debidamente motivada en términos constitucionales, los mismos que han sido materia de análisis en los párrafos anteriores.
72. Una vez que el Consejo Universitario tomó conocimiento del recurso de apelación, se dispuso que se entregue copia del expediente a cada uno de los miembros del Consejo Universitario incluido el nuevo informe legal correspondiente al recurso de apelación y al escrito complementario; convocándose a sesión extraordinaria de Consejo Universitario para la sustentación del informe legal aludido y la decisión del colegiado.





Consejo Universitario

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 139 -2023-UNTRM/CU

73. Mediante acuerdo de sesión extraordinaria N° XI de Consejo Universitario, de fecha 23 de febrero de 2023, se aprobó por UNANIMIDAD declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentando por el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, de fecha 29 de diciembre de 2022; precisando que el señor rector se abstuvo de opinar y votar considerando que en su condición de órgano instructor ya había participado en primera instancia.

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor civil **Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Rectoral N° 726-2022-UNTRM/R, de fecha 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa, debido a que el Consejo Universitario constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez** y a los estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - **DEVOLVER** el expediente Administrativo a la Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, para su custodia, después de realizada la notificación correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.
Rector

JLMO/R.
RAS/SG
HVDM/Abg.